



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Asamblea Legislativa Departamental
Pando



LEY DEPARTAMENTAL N° 23

DEL.....DE...2...1...OCT...2014.....DE 2014

LUIS ADOLFO FLORES ROBERTS
GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DE
PANDO

*POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE
PANDO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY DEPARTAMENTAL:*

LEY DE DESARROLLO DE RÉGIMEN ELECTORAL DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto desarrollar la legislación del Régimen Electoral Departamental para la elección de las autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Pando de mandato fijo, en el marco de la competencia compartida prevista en el numeral 1 del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral N° 026, de 30 de Junio de 2010, del Régimen Electoral y el Estatuto Autonómico Departamental de Pando.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a la elección del Gobernador o Gobernadora, Vicegobernador o Vicegobernadora y Asambleístas Departamentales en la Jurisdicción del Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

ARTÍCULO 3.- (PUEBLOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE PANDO).

El régimen electoral departamental respeta los derechos de los pueblos indígenas en la elección de sus autoridades de mandato fijo de la Asamblea Departamental de Pando, de conformidad a la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico Departamental.

Artículo 4.- (PARIDAD Y ALTERNANCIA).

En el marco del principio de paridad, alternancia y de equivalencia, el Régimen Electoral de Pando garantizará su cumplimiento en igualdad de oportunidades para las candidatas y los candidatos en la elección de autoridades departamentales de mandato fijo, asumiendo los criterios básicos de equivalencia de condiciones establecidos en el Artículo 11 de la Ley N° 026.



Artículo 5. (INEGIBILIDAD DE CANDIDATOS). No podrán ser candidatas o candidatos ni elegidos Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador ni asambleístas quienes incurran en las causales de inelegibilidad para acceder a cargos públicos electivos establecidas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 6.- (CONVOCATORIA).

I. Los procesos electorales de autoridades departamentales serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena con una anticipación de por lo menos de ciento cincuenta (150) días a la fecha de realización de la votación, garantizando que la elección de las autoridades y representantes se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94 de la Ley N° 026.



CAPÍTULO II
ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO
DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 7. (REQUISITOS CANDIDATOS A GOBERNADOR O GOBERNADORA Y VICEGOBERNADOR O VICEGOBERNADORA).

Los requisitos para el candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora del Gobierno Autónomo Departamental de Pando son los establecidos en el Artículo 234, y los numerales 1 y 3 del Parágrafo I del Artículo 285 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 8. (CIRCUNSCRIPCIÓN ELECCIÓN GOBERNADORA O GOBERNADOR Y VICEGOBERNADORA O VICEGOBERNADOR). La elección de Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador ser realizará en circunscripción departamental única.

ARTÍCULO 9. (ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL MANDATO DE GOBERNADOR O GOBERNADORA Y VICEGOBERNADOR O VICEGOBERNADORA).

I. La elección de Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora, se efectuará en circunscripción departamental única, mediante sufragio universal, de las listas de candidatas y candidatos presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional o departamental con personalidad jurídica vigente.



II. Se proclamarán Gobernadora o Gobernador, Vicegobernadora o Vicegobernador quienes hayan obtenido:

- a) Más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos; o
- b) Un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos el diez por ciento (5%) en relación a la segunda candidatura más votada.

III. El mandato del Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora es de cinco (5) años y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

ARTÍCULO 10. (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL). I. En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido los porcentajes señalados en el Parágrafo II del artículo precedente:

- a) Se efectuará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.
- b) La segunda vuelta electoral se efectuará con el mismo padrón electoral y la convocatoria de nuevos jurados electorales, en el plazo de sesenta (60) días después de la primera votación.
- c) Si la organización política de cualquiera de las dos fórmulas hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación, hace conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral su declinatoria a participar en la segunda vuelta, no se realizará la segunda vuelta electoral. Si la organización política de cualquiera de las dos fórmulas, declina su participación en un plazo menor a cuarenta y cinco (45) días, el Tribunal Supremo Electoral sancionará a dicha organización política de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral. En estos casos, se proclamará Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Pando a las candidaturas de la otra fórmula.

CAPITULO III

ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 11. (REQUISITOS CANDIDATOS A ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES).



Los requisitos para los candidatos o candidatas a Asambleísta Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Pando son los establecidos en el Artículo 234 y el Parágrafo I del Artículo 287 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 12. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DEL DEPARTAMENTO). Para efectos de la elección de Asambleístas del Gobierno Autónomo Departamental de Pando se establecen las siguientes circunscripciones electorales:

- a) Dos (2) circunscripciones para la elección de Asambleístas por Población.
- b) Quince (15) circunscripciones uninominales para la elección de Asambleístas por Territorio.
- c) Circunscripción o Circunscripciones especiales para la elección de Asambleístas de las naciones y pueblos indígenas Originario Campesinos. El número y forma de estas circunscripciones serán definidas en consulta y coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesino del Departamento.

ARTÍCULO 13. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES).

I. La elección de las y los Asambleístas Departamentales se efectuará, mediante sufragio universal, directo, libre y secreto de las listas de candidatas y candidatos presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional y departamental con personalidad jurídica vigente.

II. El mandato de la o el Asambleísta es de cinco (5) años, pudiendo ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

III. Los candidatos a Asambleístas solo pueden postular a un cargo y en una sola circunscripción en un proceso electoral.

IV. Las y los Asambleístas serán elegidos en listas separadas de la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador.

V. La elección, nominación, designación y postulación de los candidatos de las naciones y pueblos indígenas, originario campesino, será de acuerdo a normas y procedimientos propios, bajo supervisión del Sistema Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE.

VI. Todos los Asambleístas serán iguales en jerarquía y por lo tanto iguales en voz y voto.



VII. El Asambleísta suplente asume la representación en ausencia del Titular en los casos y condiciones establecidos en el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO. 14 (COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE PANDO).

I. De conformidad al Artículo 37 del Estatuto Autonómico de Pando, la Asamblea Legislativa Departamental de Pando está compuesta por veintiún (21) Asambleístas, de acuerdo a la siguiente distribución de escaños:

- a) Un Asambleísta Territorial por cada uno de los quince (15) municipios del departamento;
- b) Tres (3) Asambleístas por población, de los cuales dos (2) se asignarán a la primera provincia de mayor población y uno (1) a la segunda provincia de mayor población, de acuerdo a los resultados oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda;
- c) Tres Asambleístas por los pueblos indígenas originario campesinos del departamento.

II. La distribución de los escaños de la Asamblea Departamental de Pando, es la siguiente:

Provincia	Municipio	Asambleísta por Territorio	Asambleísta por Población	Asambleístas Escaños Indígena Originario Campesinas
Manuripi	Puerto Rico	1	0	3
	San Pedro	1		
	Filadelfia	1		
Nicolás Suárez	Cobija	1	2	
	Porvenir	1		
	Bolpebra	1		
	Bella Flor	1		
Madre de Dios	Puerto Gonzalo	1	1	
	Moreno			
	San Lorenzo	1		
Abuná	Sena	1		
	Santa Rosa del Abuna	1	0	
	Ingavi	1		



Pando

Federico Román	Nueva Esperanza	1	0	
	Villa Nueva	1		
	Santos Mercado	1		
	TOTAL	15	3	3

ARTÍCULO 15 (SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS). Los escaños correspondientes a los Asambleístas por población se asignarán de la siguiente manera:

I.- Las Organizaciones Políticas de carácter nacional o departamental que participen en las elecciones de autoridades departamentales de mandato fijo, inscribirán candidatos a Asambleístas por Población en las provincias con mayor población del Departamento: Dos candidatos en la provincia con mayor población y un candidato en la segunda provincia con mayor población.

1) En la provincia con mayor población del Departamento, los votos acumulativos obtenidos por las organizaciones políticas en la Provincia, los escaños se asignaran correlativamente a la primera y segunda organización política más votada.

2) En la segunda provincia con mayor población del Departamento, los votos acumulativos obtenidos por las organizaciones políticas en la Provincia, se ordenaran de forma correlativa (de mayor a menor) asignándose el escaño a la organización política que hubiese obtenido la mayoría simple de votos en la provincia.

ARTÍCULO 16.- (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS POR TERRITORIO).

I.- Las Organizaciones Políticas de carácter nacional o departamental que participen en las elecciones de autoridades departamentales de mandato fijo, inscribirán candidatos a una candidatura a Asambleístas por territorio en cada circunscripción municipal del Departamento.

II. Se elegirá un Asambleísta por Territorio en cada una de las 15 circunscripciones municipales, por mayoría simple de los votos válidos emitidos,

III.- En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatas empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados electorales aplicando el mismo procedimiento establecido para Gobernador.

ARTÍCULO 17.- (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).



- I. La postulación, así como la elección, nominación o designación de **Asambleístas** de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos se realizará de acuerdo a sus propias normas y procedimientos y la Ley N° 026.
- II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisará el cumplimiento de las normas y procedimientos propios en función de la metodología de acompañamiento que se establezca en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas de Pando.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE ESCAÑOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 18.- (MODIFICACIÓN DE ESCAÑOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE PANDO).

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del Estatuto Autonómico Departamental, el número de escaños de la Asamblea Departamental podrá ser modificado por creación de nuevos municipios o por la asignación de escaños a representantes de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19. (MODIFICACIÓN DE ESCAÑOS TERRITORIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE PANDO). En caso de crearse un nuevo municipio, mediante Ley de creación del nivel central del Estado, deberá adjudicársele un escaño territorial, cuya forma de asignación es la establecida para los **Asambleístas Territoriales** en la presente Ley.

ARTÍCULO 20. (MODIFICACIÓN DE ESCAÑOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE PANDO).-

De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 37 del Estatuto Autonómico Departamental, la asignación de escaños de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, podrá ser modificada por ley de la Asamblea Legislativa Departamental aprobada por dos tercios del total de sus miembros, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Un vez publicados los resultados oficiales del Censo de Población y Vivienda, se deberá conformar al interior de la Asamblea Legislativa una comisión especial compuesta por tres (3) **Asambleístas Departamentales** designados para tal efecto por el pleno de la Asamblea,



debiendo formar parte de está al menos un (1) asambleísta de los Pueblos Indígenas Originario Campesinos.

b) La comisión procederá a analizar los cambios demográficos intercensales producidos en el departamento de Pando, de acuerdo a lo siguiente:

c) deberá establecer una fórmula que determine la Asamblea en coordinación con la Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos que sean más beneficiosa a la que establece la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Aprobado.

d). En ningún caso los tres (3) escaños asignados por el Estatuto Departamental a los Pueblos Indígenas Originario Campesinos de Pando podrá disminuir.



ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA PROCESOS ELECTORALES

Artículo 21. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).

El presupuesto para la elección de autoridades departamentales de mandato fijo será cubierto con recursos del TGN en conformidad a lo establecido en la Ley N° 026.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El análisis del incremento de escaños de pueblos indígenas originario campesinos establecido en el Artículo 20 de la presente Ley, se aplicarán a partir de la siguiente Censo de Población y Vivienda a realizarse posteriormente a la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. El requisito de hablar dos idiomas oficiales del estado plurinacional para los candidatos a Gobernadora, Gobernador, Vice Gobernadora y Vice Gobernador, Asambleístas Departamentales, será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Asamblea Legislativa Departamental
 Pando



LEY DE DESARROLLO DE RÉGIMEN ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Pando a los siete días del mes de octubre de dos mil catorce

Asam. Jorge Borobobo Vaca
SECRETARIO
 ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL.
 PANDO - BOLIVIA

Asam. Doroteo Vasquez Tejerina
PRESIDENTE
 ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL.
 PANDO - BOLIVIA

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Pando.

Es dada en el Despacho del Gobernador a.i. del Departamento Autónomo de Pando, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil catorce años.

